

Presente H. C. Vladimir Sierra M.

#001

PROYECTO DE ACUERDO NRO. 001

Corobaca Epo. A.

RECIBIDO

13 ENE 2015

Ene 2014 / 2015

000000 06

12:00 pm.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO”

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y demás disposiciones que reglamentan la materia,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Incrementese el salario de los empleados públicos de la Administración Municipal de Bello en un 6 (seis) por ciento (6 %) a partir del primero de enero de 2015 para las diferentes categorías de empleos, excepto para aquellos que se rigen por normas especiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2015.

Proyecto de acuerdo presentado por.

CARLOS MUÑOZ LÓPEZ
Alcalde Municipal de Bello

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO", con fundamento en lo siguiente.

El salario en el sentido legal es la remuneración que paga el empleador a su empleado como retribución por su servicio, y en el sentido político – social, es la retribución que el hombre percibe por su trabajo.

Esta remuneración debe corresponder a la naturaleza general de las funciones, la índole de las responsabilidades y las calidades exigidas para el desempeño, de acuerdo con la ubicación de los niveles y nomenclatura de empleos.

Debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional al referirse al salario en la sentencia de constitucionalidad 1433 de 2000:

"En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos".

3

2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos”.

4

Con fundamento en lo anterior es necesario para cada vigencia expedir un acto administrativo mediante el cual se fija el incremento salarial de las personas que prestan sus servicios de forma dependiente al Ente Territorial Municipal de Bello.

Dicha facultad está radicada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, en el Concejo Municipal, tal y como a continuación se transcribe:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Es de precisar que el Gobierno Nacional expide cada año los topes máximos que deben observar las entidades territoriales al momento de fijar los salarios de más alto nivel que se pueden pagar a sus máximas autoridades (Alcaldes y gobernadores) y que tienen efecto sobre todos los funcionarios de las administraciones, teniendo presente que existe disposición legal expresa que establece que ningún funcionario podrá recibir una asignación salarial mayor a la de su respectiva primera autoridad.

Aunque esa reglamentación no ha sido expedida todavía por el Gobierno Nacional, el incremento que se propone del 6 (seis) por ciento (%) no eleva los salarios por encima de los topes establecidos mediante el referido decreto nacional, pues los salarios de la Administración Municipal se encuentran muy por debajo de los límites establecidos.

Es claro entonces que existe un mandato constitucional de incrementar los salarios de nuestros servidores, pero más que eso, es el mínimo reconocimiento que se puede hacer a un equipo de trabajo que con tanta dedicación presta sus servicios a toda la comunidad, haciendo posible trabajar en pro del mejoramiento de la calidad de vida de la población bellanita.

Así mismo para el año 2012 la Administración suscribió con el bloque sindical unos acuerdos producto de la negociación vigente para los años 2013-2015, acogidos mediante Resolución 20122498 del 7 de diciembre de 2012 y presentados ante el Ministerio de Trabajo el 14 del mismo mes mediante Radicado 14595, entre los cuales se acordó un incremento salarial para el año 2015 del IPC + 3 puntos, que correspondería al 6.66% teniendo en cuenta la información suministrada por el DANE en cuanto al índice de precios al consumidor (IPC) para el año 2014 (3.66); sin embargo atendiendo a los principios de racionalización y sostenibilidad financiera y ante la solicitud de la Administración, el bloque sindical accede a establecer como límite del incremento salarial el 6% para el año 2015.

Así las cosas, Honorables Concejales, en ejercicio de las funciones que me confiere el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en relación con el Concejo Municipal, presento el Proyecto de Acuerdo adjunto para la buena marcha de la Administración Municipal.

Presentado por:


CARLOS MUÑOZ LÓPEZ

Alcalde Municipal de Bello 

Proyectó: Dora Salazar Gutiérrez
Revisó: Guillermo Galvis Londoño 